



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00226-00
Convocante : DIEGO GIOVANNY GARCÍA SOGAMOSO Y OTROS
Convocado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Tema : Aprueba conciliación

1. ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2017, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el que la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, reconoció y aceptó efectuar un pago a favor de la parte convocante por los siguientes conceptos, así:

Nombre	Daño moral	Daño a la salud
Diego Giovanni García Sogamoso	28 smlmv	28 smlmv
Luz Ángela Sogamoso Loaiza	28 smlmv	
Jorge Eliecer García Duran	28 smlmv	
Santiago García Rangel	28 smlmv	
Gilma Loaiza Cumaco	14 smlmv	
José Ramón Hernández Sogamoso	14 smlmv	
Jessica Saray García Durán	14 smlmv	

2. HECHOS

El joven DIEGO GIOVANNY GARCÍA SOGAMOSO fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional como infante de marina regular, siendo asignado al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51, ubicado en el municipio de Puerto Carreño.

En julio de 2013, en vuelo que realizaba hacia Puerto Carreño, presentó fuerte dolor de oído, el cual aumentó al realizar polígono, razón por la cual tuvo que ser valorado por el médico general, quien lo remitió al especialista por otorrinolaringología quien le ordenó audiometrías seriadas.

El 30 de marzo de 2016, le fue practicada el Acta de Junta Médica Laboral No. 63 en la cual se estableció que este era apto para actividad militar y una disminución de la capacidad laboral del 0.00% y no se calificó la imputabilidad del servicio.

En consecuencia, el 10 de mayo de 2016 se convocó Tribunal Médico Laboral con el objeto de que este calificara las lesiones del convocante, Tribunal que el 22 de febrero de 2017 expidió el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-2-052MDNSG-TML-41.1, en la cual se estableció que el joven DIEGO GIOVANNY GARCÍA SOGAMOSO no era apto para la actividad militar, una disminución de la capacidad laboral del 22.50% y calificó las lesiones por el literal B, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Para acudir a iniciar la acción de reparación directa se debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dicho medio de control para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.

El Literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia a la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la parte convocante tuvo conocimiento del daño el 26 de abril de 2016, fecha en la cual se le practicó al señor DIEGO GIOVANNY GARCÍA SOGAMOSO, el último examen de potenciales evocados auditivos, donde se evidenció caída en frecuencias agudas, es decir una pérdida auditiva, tal como se puede constatar en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-2-052MDNSG-TML-41.1 de 22 de febrero de 2017¹, por lo tanto la parte convocante tiene hasta el 27 de abril de 2018 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial.

Dado que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 14 de junio de 2017, se concluye que la misma fue presentada dentro del término.

3.1.2. CAPACIDAD

Observa el Despacho que la apoderada de la parte convocante cuenta con la facultada de conciliar de acuerdo con los escritos de poder allegados con la solicitud de conciliación extrajudicial²; así mismo, la apoderada de la parte convocada cuenta la facultada de conciliar conforme al poder allegado³, y hasta por el valor establecido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como consta en el oficio No. OFI17 – 0027 MDNSGDALGCC del 3 de agosto de 2017, expedido por la secretaría de dicho comité⁴.

3.1.3. AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Para establecer si el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico, se tendrán en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

3.1.3.1 Perjuicios morales

Estando demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el lesionado.

1 Folios 23 a 26 del expediente.

2 Folios 13 a 18 del expediente.

3 Folios 39 a 45 del expediente.

4 Folios 47 y 48 del expediente.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado⁵, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1 ⁶	NIVEL 2 ⁷	NIVEL 3 ⁸	NIVEL 4 ⁹	NIVEL 5 ¹⁰
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

De acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-2-052MDNSG-TML-41.1 de 22 de febrero de 2017, la disminución permanente de capacidad laboral ha sido establecida en 22.50%.

Ahora bien, revisado el acuerdo conciliatorio se tiene que a la parte convocante le reconocieron las siguientes indemnizaciones por los siguientes conceptos:

Nombre	Parentesco	Prueba	D. moral
Diego Giovanni García Sogamoso	Lesionado	Fl. 23 a 25	28 smlmv
Luz Ángela Sogamoso Loaiza	Madre	Fl. 27	28 smlmv
Jorge Eliecer García Duran	Padre	Fl. 27	28 smlmv
Santiago García Rangel	Hijo	Fl. 28	28 smlmv
Gilma Loaiza Cumaco	Abuela	Fl. 29	14 smlmv
José Ramón Hernández Sogamoso	Hermano	Fl. 30	14 smlmv
Jessica Saray García Durán	Hermana	Fl. 32	14 smlmv

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que la indemnización por perjuicios morales se encuentra acorde con el antecedente jurisprudencial, razón por la cual no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se puede impartir aprobación por dicho concepto.

3.1.3.2 Daño a la salud

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que el concepto de daño a la salud se establece como un daño inmaterial distinto al moral que puede ser exigido y decretado en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp.31.772.

⁶ Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

⁷ Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

⁸ Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

⁹ Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

¹⁰ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

Para dicha corporación, esta definición tiene un ámbito de aplicación mayor al considerar que el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, en consecuencia al observarse que se presentó una disminución de la capacidad laboral del convocante en un 22.50%, lo cual efectivamente le causó un daño en su salud.

Ahora bien, por el concepto de daño a la salud la suma que puede ser reconocida en estos casos, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado¹¹ es:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Ahora bien, observa el Despacho que en la conciliación prejudicial le fueron recocidos al convocante 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud, lo cual se encuentra acorde con el antecedente jurisprudencial, razón por la cual no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se puede impartir aprobación por dicho concepto.

3.1.4. PRUEBAS.

Estudiado el material probatorio allegado con la conciliación prejudicial, puede establecer el despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:

- Remisión para valoración por otorrinolaringología del Centro de Evacuados de Sanidad Naval (fl. 19)
- Acta de Junta Médico Laboral No. 063 de 30 de marzo de 2016 (fl. 20 y 21)
- Solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (fl. 22)
- Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-2-052MDNSG-TML-41.1 de 22 de febrero de 2017 (fl. 23 a 25)
- Correo electrónico de notificación del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de 28 de febrero de 2017 (fl. 26)
- Certificado de Registro de Nacimiento de DIEGO GIOVANNY GARCÍA SOGAMOSO (fl.27)

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena - CP: Stella Conto Diaz del Castillo - Sentencia del 28 de agosto de 2014 - Rad: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

- Registro Civil de Nacimiento de SANTIAGO GARCÍA RANGEL, LUZ ÁNGELA SOGAMOSO LOAIZA, JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ SOGAMOSO, JORGE ELIECER GARCÍA DURAN, JESSICA SARAY GARCÍA MORALES y GILMA LOAIZA CUMACO (fl. 28 a 33).
- Declaración extraprocesal de DIEGO GIOVANNY GARCÍA SOGAMOSO y JENNY PAOLA RANGEL GARCÍA (fl. 34)
- Oficios de remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio de Defensa Nacional (fl. 35 y 36)
- Oficio No. OFI17-0027 MDNSGDALGCC de 3 de agosto de 2017 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 47 y 48)
- Acta de Audiencia de Conciliación de 11 de agosto de 2017, elevada por la Procuraduría No. 79 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 49 y 50)

Al reunir los requisitos necesarios para el efecto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el acuerdo comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, fue alcanzado por los apoderados, debidamente autorizados, por cada una de las partes y no configura lesión del patrimonio público, se procederá a impartirle aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se ordenará expedir a favor de la parte actora los documentos necesarios para el cobro de la obligación y el archivo del expediente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial alcanzada entre la parte convocante, esto es, DIEGO GIOVANNY GARCÍA SOGAMOSO, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo SANTIAGO GARCÍA RANGEL; LUZ ÁNGELA SOGAMOSO LOAIZA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ SOGAMOSO; JORGE ELIECER GARCÍA DURAN, quien actúa en nombre propio y representación de su menor HIJA JESSICA SARAY GARCÍA DURÁN; y GILMA LOAIZA CUMACO y la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, contenida en el acta de 11 de agosto de 2017, correspondiente a la audiencia celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 11.4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 82 delegada ante este despacho.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 101 del CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario